



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1963/2023/1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLILÁPAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlilápan, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300559523000015, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
QUINTO. Apercibimiento.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tlilápan, en la que requirió lo siguiente:

- ...
1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecutara el evento **público-feria de San Santiago Apóstol del 17 al 25 de julio 2022 y del 22 al 25 de julio 2023 en donde se presentaron entre otros grupos Los Oris, Jorge Domínguez y su grupo súper class, Mexicolombia, Con el siguiente flyer...**





Así mismo cómo su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.

2.- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral. Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.) .

3.- El aforo máximo que se le autorizo en todos y cada uno de los eventos descritos con antelación respecto de su feria anual del 17 al 25 de julio 2022 y del 22 al 25 de julio 2023.

4.- **Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos** Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado por día de evento en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente ocurso.

6.- fundamentación y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito en el cuerpo del presente ocurso.

7.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente ocurso.

8.- solicito me proporcione **copia simple** del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente ocurso que debió haber efectuado la persona autorizada.

De ser organizado directamente por ese ayuntamiento.

09.- Nombre del Funcionario de ese ayuntamiento que esté Autorizado para la firma y contratación de los grupos musicales descritos con antelación a efecto del **evento público feria de San Santiago Apóstol del del 17 al 25 de julio 2022 y del 22 al 25 de julio 2023 en donde se presentaran entre otros Los Oris, Jorge Domínguez y su grupo súper class, Mexicolombia, Con el siguiente flyer...** En la misma tesitura copia simple de la factura fiscal por la contratación de los grupos descritos en el presente proemio que de conformidad al artículo 2º del código fiscal de la federación deben de haberse expedido. Informe su cartelera completa respecto de los 3 días que comprende su feria anual 2023.

10.- **Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos** Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado por día de evento en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

11.- Importe total pagado por la contratación de los grupos musicales a efecto del **evento público feria de San Santiago Apóstol del 17 al 25 de julio 2022 y del 22 al 25 de julio 2023 en donde se presentaran entre otros Los Oris, Jorge Domínguez y su grupo súper class, Mexicolombia,** Incluyendo nombre de la persona física o moral a la cual se le contrato el audio, en general de todo aquel que haga uso de música con partitura o sin ella.

12.- Informe si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo de todos y cada uno de los eventos citados con antelación en el proemio del presente ocursó.

13.- Solicito me otorgue copia certificada del documento respectivo de contratación de todos y cada uno de los intérpretes y grupos que con antelación se han citado. Se expida así mismo, copia simple de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización en caso de estar concesionado.

14.- Otorgue constancia y número del concurso de licitación que debió llevar a cabo para efecto de otorgar contrato a favor de empresario (s), representante (s) y demás persona (s) en que haya recaído un beneficio económico del erario público. De conformidad a la ley reglamentaria.

15.- Otorgue el correo electrónico de presidencia y de sindicatura así como su registro federal de contribuyentes de esta autoridad administrativa ayuntamiento de **Tlilapan, Veracruz, de Ignacio de la Llave, México.**

16.- Derivado que las leyes federales son de aplicación general en toda la república mexicana como es el caso de la ley federal del derecho de autor en relación con el TÍTULO VIGESIMO SEXTO de los Delitos en Materia de Derechos de Autor del código penal federal. Solicita informe el nombre y cargo del funcionario en cargado de otorgar licencia para la ejecución del evento público aludido en el presente ocursó.

...

2. Falta de respuesta. El Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio DTAT/014/2023 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta contacto@verivai.org.mx de este Instituto, remitiendo el escrito de dieciocho de septiembre de la presente anualidad signado por la Tesorera Municipal y diversos anexos.

7. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior para que surtieran los efectos legales procedentes, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; ello con el señalamiento que, de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería con las constancias que obran en autos.

8. Cierre de Instrucción. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por agregada la documental proporcionada por la parte recurrente misma que fue enviada a través de correo electrónico y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información detallada, correspondiente a un evento público denominado "Feria de San Santiago Apóstol del 17 al 25 de julio 2022 y del 22 al 25 de julio 2023 de julio de dos mil veintitrés", realizado en el municipio de Tlilapan, Veracruz, tal y como se encuentra detallado en el antecedente uno de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se inserta a continuación:

...

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

...

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

...

Que por medio del presente recurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de Tlilapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. **Derivado de la omisión en dar respuesta a mi solicitud de información** de fecha 01 de Agosto 2023 bajo el número de folio 300559523000015 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el recurso respectivo, **es el caso que a la fecha de hoy y habiendo ya más de 10 días hábiles de que se presentó la solicitud de información el sujeto obligado se ha abstenido de responder a mi solicitud** a pesar de ser esta de manera pacífica y por escrito, así las cosas esta autoridad garante debe de ordenar al sujeto obligado dar contestación al hoy recurrente de una manera congruente a lo solicitado debidamente fundamentado y motivado.

(sic)

...

[Énfasis añadido]

De las constancias del expediente, se advierte que compareció el ente público a través de Sistema de comunicación de los sujetos obligados en el que el Titular de la Unidad de Transparencia a través del oficio DTAT/014/2023 señaló que la respuesta se le había enviado al correo electrónico de la parte recurrente, a su vez se recibió correo electrónico dirigido a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, al que se anexó el escrito suscrito por la Tesorera Municipal, mediante el cual informa y reconoce que el Ayuntamiento de Tlilápán fue el encargado de organizar el evento público a través de un prestador de servicios, de ahí que dio contestación a los cuestionamientos de la solicitud de información que le resultan aplicables, tal y como se muestra a continuación:

...
C. ARELI ZEPAHUA LASTRE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

La que suscribe, L.C. Rosalía Juárez Nicamor, Tesorera del Municipio de Tlilápán, ver. en contestación a su oficio DTAT/011/2023 de fecha 08 de septiembre referente a la solicitud de información con número de Expediente IVAI-REV/1963/2023/I; hago de su conocimiento que la feria Patronal fue organizada directamente por este Ayuntamiento, sin embargo, las contrataciones de los Grupos musicales fueron realizadas por un prestador de servicios, del cual se detalla en los siguientes puntos de acuerdo a su oficio:

9.- Como se menciona anteriormente, la contratación del Elenco de Grupos musicales para la feria patronal fue realizada por el Prestador de Servicios, identificado como C. Manuel Aniceto Solís y del cual se expiden facturas por este Servicio. Se anexan copias simples de facturas de los 5 pago efectuados: Factura número 20, 28, 33, 38 y 40.

10.- Este punto sobre el número de boletos autorizados a vender y el precio de estos NO APLICA ya que los eventos fueron gratuitos y no se expidieron boletos.

11.- El importe total por la contratación de los grupos musicales a efecto del evento Público Feria de Santiago Apóstol del 17 al 25 de Julio 2023 fue de \$502,280.00 y el C. Manuel Aniceto Solís quien presto el servicio de contratación de grupos musicales, audio, iluminación y amenizador durante los días de feria.

12.- En este punto se sugiere tratarlo con el particular, debido a que no se especifica si cuenta con autorización Previa de alguna Sociedad de Gestión en cuanto a Derechos de autor.

13.- Se anexa copia certificada de contrato de prestación de servicios.

14.- La contratación del prestador de servicios no fue hecho por licitación, sino en base a cotizaciones presentadas.

15.- Se proporciona el siguiente correo de presidencia: tlilapanpresidencia@hotmail.com y R.F.C. MTV8501014C9. Anexo copia simple de: Constancia de situación fiscal.

16.- NO APLICA, ya que la contratación no se hizo directamente sino a través del prestador de servicios.

Sin otro particular me despido por el momento en espera del resultado de este recurso de Revisión.

TLILAPAN, VER., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TLILAPAN
L.C. ROSALÍA JUAREZ NICANOR
TESORERA MUNICIPAL
Rosalia Juarez Nicanor
Auxiliar de Tesorería

...

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, lo peticionado es Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II; y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio-Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa anterior se tiene que los Ayuntamientos tendrán entre sus atribuciones, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integran la hacienda municipal; Mientras que la Tesorería es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Ahora bien, es de precisar que para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875 de la materia le impone la obligación a las unidades de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, entonces en el presente caso se actualizó la figura de la omisión durante el procedimiento de acceso primigenio; No obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado resarcó su omisión proporcionando una respuesta a través del área administrativa que resulta competente para pronunciarse al respecto.

Así las cosas, en la sustanciación del recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlilápan acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Precisado lo anterior, se tiene que en un principio le asistía la razón al particular, pues como se dijo en líneas que anteceden, el sujeto obligado no documentó una respuesta a la solicitud de información con número de folio 300559523000015; sin embargo, tal situación fue subsanada durante la sustanciación del recurso, pues el ente público, por conducto de la Tesorera Municipal, informó que el evento relacionado con la feria patronal en el municipio de Tlilápan, fue organizado directamente por el ayuntamiento sin embargo las contrataciones de los grupos musicales fueron realizadas

por un prestador de servicios, luego entonces, ante el señalamiento expreso del sujeto obligado, le es aplicable dar respuesta a los cuestionamientos identificados con los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la solicitud de información. Respuestas que a continuación se detallan:

“9.- Nombre del Funcionario de ese ayuntamiento que esté Autorizado para la firma y contratación de los grupos musicales, así como copias de las facturas de contratación...”

En su escrito de respuesta, la Tesorera indicó que fue el prestador de servicios identificado como C. Manuel Aniceto Solís, además que quienes fueron los encargados de contratarlo fueron el presidente y síndica municipal tal y como se advierte del contrato celebrado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mismo que adjunto a su escrito de respuesta. Además de adjuntar en copia las facturas de los cinco pagos efectuados.

“10.- Número de boletos autorizados a vender y el precio de los mismos...”

El Titular de la Tesorería mencionó al respecto, que el evento fue gratuito por lo tanto no se expidieron boletos.

“11.- Importe total pagado por la contratación de los grupos musicales presentados en el evento...”

Al respecto, indico que el importe total pagado por la contratación de los grupos musicales para el evento Feria de Santiago Apóstol fue de \$502,280.00. (quinientos dos mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

“12.- Si cuenta con autorización previa y por escrito de alguna sociedad de gestión colectiva...”

Respecto a este punto, la tesorería señalo que, derivado de que la contratación de los grupos musicales los realizó un prestador de servicios, toda vez que fue el particular quien gestionó las contrataciones de los grupos musicales.

“13.- Copia del documento respectivo de contratación...”

Por cuanto hace a este punto de la solicitud, la Tesorera Municipal adjunto a su respuesta copia del contrato celebrado con el Manuel Aniceto Solís, en el que, se comprometió a presentar siete grupos musicales, audio, iluminación y amenizador durante los días de la feria de Tlilápan. Tal y como se señala a continuación

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

EN LA CIUDAD DE TLILAPAN, VERACRUZ, SIENDO LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS QUE AL FINAL SUSCRIBEN ESTE DOCUMENTO; COMPARECEN PARA CELEBRAR CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO DE TLILAPAN, VER., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CIUDADANOS C. JAIME LOPEZ MONTALVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y LIC. JOVITA CORTES GUZMAN, EN SU CARÁCTER DE SINDICA MUNICIPAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL CLIENTE" Y POR LA OTRA EL CIUDADANO MANUEL ANICETO SOLIS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", MEXICANO MAYOR DE EDAD, HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, QUIEN DIJO QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES ENMARCADAS EN LA LEGISLACION LOCAL, MISMO QUE SUJETAN A LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULA S.

PRIMERA, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", SE OBLIGA A PRESTAR A FAVOR DE "EL CLIENTE" EL H. AYUNTAMIENTO DE TLILAPAN, VERACRUZ, QUIEN ADQUIERE PARA SÍ; EL SERVICIO QUE OTORGA, CONSISTE EN PRESENTACION DE SIETE GRUPOS MUSICALES, AUDIO, ILUMINACION, Y AMENIZADOR DURANTE LOS DIAS 22, 23, 24 Y 25 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, DIAS QUE DURARA LA FERIA DE TLILAPAN, 2023-----

SEGUNDA. DECLARAN LAS PARTES QUE EL COSTO DEL PRESENTE CONTRATO ES ÚNICAMENTE POR PRESENTACION DE SIETE GRUPOS MUSICALES, AUDIO, ILUMINACION, Y AMENIZADOR DURANTE LOS DIAS 22, 23, 24 Y 25 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023 DIAS QUE DURARA LA FERIA DE TLILAPAN, 2023-----

TERCERA. EL PRECIO ESTABLECIDO POR ESTA OPERACIÓN QUE DEBE PAGAR "EL CLIENTE" A FAVOR DE "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" ES POR LA CANTIDAD DE \$502,280.00 (QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100M.N.), ESTO, POR LOS GRUPOS CONTRATADOS LOS CUALES SON: MEXICOLOMBIA-TROPICOMBOS, LOS DEAKINO, EMIRETH BAND, JORGE DOMÍNGUEZ-SONIDO, CHUNDO, LOS ORIZ, EL AUDIOAUDIO, ANIMADOR, POR LOS DIAS 22, 23, 24, 25 DE JULIO DEL AÑO 2023. CANTIDAD QUE ACUERDAN SE CUBRIRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

"14.- Constancia y numero dl concurso de licitación..."

En relación a esta pregunta, el sujeto obligado informó que la contratación no fue realizada por licitación, sino en base a cotizaciones realizadas.

"15.- Otorgue el correo electrónico de presidencia y de sindicatura así como su registro federal de contribuyentes de esta autoridad administrativa ayuntamiento de Tlilápan, Veracruz de Ignacio de la Llave, México."

El ente público proporcionó las direcciones de correo electrónico de la presidencia municipal. Así, como el Registro Federal de Contribuyentes, MTV8501014C9 del Ayuntamiento.

"16.- ...Solicito informe el nombre y cargo del funcionario en cargado (sic) de otorgar licencia para la ejecución del evento público aludido en el presente ocurso."

Por cuanto hace a este punto de la solicitud, señaló que la contratación no fue realizada a través de licitación, sino que se realizo a través de un prestador de servicios.

Por todo lo expuesto, se tiene que la respuesta otorgada en la sustanciación del recurso de revisión colma el derecho de acceso del solicitante, al haberle proporcionado la información con la que cuenta el sujeto obligado y en donde consta lo solicitado, cumpliendo así con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado, y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Aunado a ello, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado la información con que cuenta el sujeto obligado y que cumple con lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

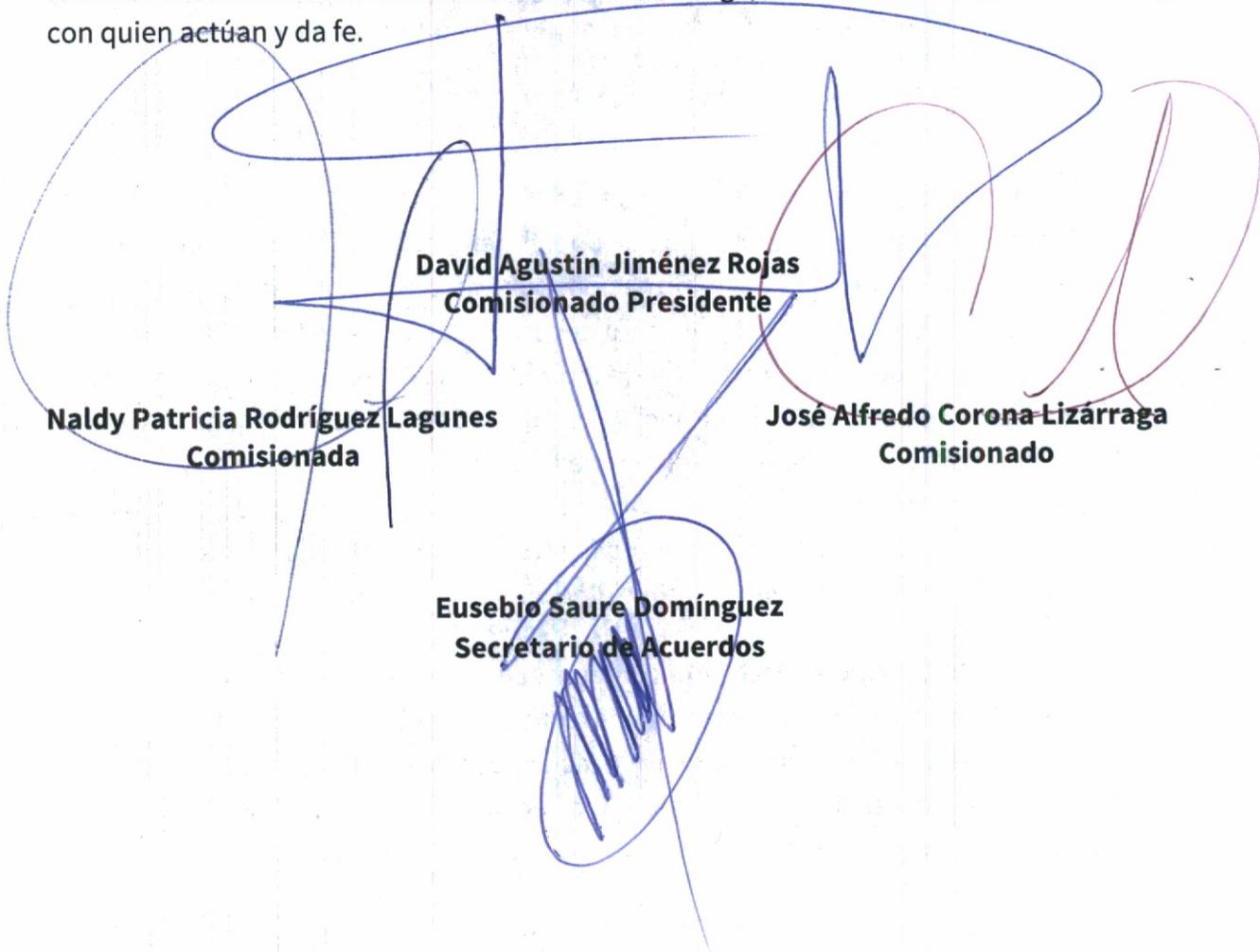
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

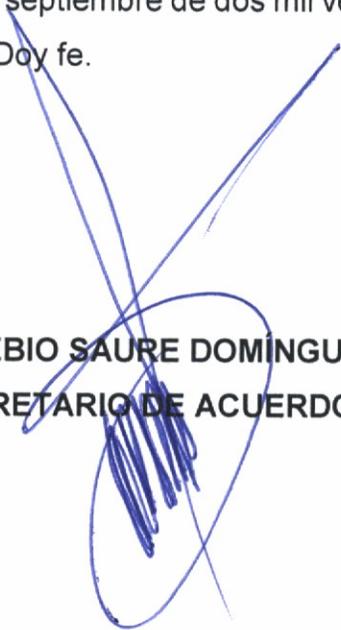
José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1963/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1963/2023/I, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TLILAPAN.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1963/2023/I, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto determinó aprobar por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1963/2023/I, en el que se determinó confirmar la respuesta emitida por la autoridad responsable al comparecer al recurso de revisión, a través del punto propuesto por la Comisionada Ponente.

II. Razones del disenso

Ahora bien, la Comisionada Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó medularmente en **la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado al dejar de atender lo requerido en el plazo destinado para ello**, por lo que, partiendo de ello, **el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada:**

En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción VIII del artículo 155 de la Ley de Transparencia local, se afirma lo anterior, porque la falta de trámite deriva de la falta de observancia al artículo 134, fracciones II y VII de la multicitada Ley, lo que trae como consecuencia una falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Amatlán, tan es así que el propio Sistema de Comunicación con Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo define como *“sin respuesta”*

Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta derivado de la omisión de dar trámite a su solicitud de información presentada, en ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamo y la autoridad señalada como responsable se obtiene el el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

En el caso en concreto, al advertirse que el Sistema de Comunicación con Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, señala una falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tlilapan, y el recurrente como agravio indicó que no han dado respuesta en el término otorgado para tal efecto, tales constancias nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta tramite a la solicitud de información, es decir una falta de respuesta**, lo que trajo como consecuencia que no se brindaran documentos u oficios de respuesta al planteamiento del solicitante.

Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el oficio DTAT/014/2023

signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, brindado una respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud.

Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, la persona Titular de la Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de información, se emitió una respuesta al recurrente.

Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, **por ello, si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor que el Ayuntamiento de Tlilapan emita una respuesta a su solicitud, y su pretensión sucede dentro de la sustanciación, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.**

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.**

Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede**

totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

Siendo esta la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución, sencillamente, porque considero **que la litis que originó la presentación del recurso de revisión no existe y, no obstante, se resolvieron cuestiones muy distintas a la falta de respuesta a la solicitud de información.** Situación que, en mi concepto, genera una transgresión al principio de congruencia externa previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

"Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas..."

En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1963/2023/I, se haya confirmado la respuesta, ya que por mecanismo procesal, estimo que se actualizo la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto Concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1963/2023/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Atentamente

Xalapa-Enríquez, Veracruz,

Veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado